EXPEDIENTE: 22-000191-0386-CI - 1

PROCESO: EMBARGO PREVENTIVO

ACTOR/A: Consultores Técnicos La Costa Contecsa DEMANDADO/A: BHATT & BHATT SOCIEDAD ANÓNIMA

Resolución número N° 2023000283

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE GUANACASTE (SEDE

LIBERIA) (CIVIL).- A las dieciséis horas treinta y tres minutos del doce de

setiembre de dos mil veintitrés.-

Proceso EMBARGO PREVENTIVO promovido por CONSULTORES TÉCNICOS

LA COSTA CONTECSA S.R.L. en contra BHATT & BHATT S.A.. Interviene como

apoderado especial judicial de la parte promovente, el Licenciado Mauricio Rapso

Henríquez y el Licenciado Mauricio París Cruz y como apoderado especial judicial de la

parte contraria, el Licenciado Carlos Eduardo Salgado García.

Redacta la Jueza Cortés García; y,

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del

Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya, mediante resolución número

2023000058 de las quince horas veinticinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil

veintitrés, en lo conducente, resolvió: "...II.- DE LA INCOMPETENCIA: Como se detalla en apartado de

hechos probados, tenemos la existencia de una demanda arbitral en el cual los acá intervinientes forman parte de

esa controversia. Acá lo que se tramita es una solicitud de tutela cautelar, en su modalidad del embargo preventivo,

acción que a la fecha se encuentra cursada y se ordenó embargo en bienes de la empresa demandada. En razón de

lo expresado, el numeral 8.4 CPC establece "...Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso

EXP: 22-000191-0386-CI

Guanacaste, Liberia, de Pizza Hut 200 metros sur y 25 metros este Teléfonos: 2665-1628 ó 2665-1644. Fax: 2665-1659. Correo electrónico: lib-tapelacion@poder-judicial.go.cr

principal..." Siendo que ese litigio original se encuentra radicado en un Tribunal Arbitral, propiamente el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, impide que este Tribunal siga conociendo de todo lo relacionado con el asunto cautelar, siendo el competente para resolver de las gestiones pendientes el Organo Administrativo al que las partes fijaron la competencia del asunto primordial. Así las cosas, esta autoridad se declara incompetente por la materia y ordene remitir la solicitud cautelar al Centro de Resolución de Conflictos, para que conozca de las gestiones pendientes aún de resolver. Se ordena el archivo de la gestión cautelar. POR TANTO. De oficio se declara la incompetencia por la materia, se ordena remitir el expediente de medida cautelar al Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, donde las partes están sometiendo a resolución el asunto principal, y conozco así de las gestiones pendientes aún de resolver. Se ordena el archivo de la gestión cautelar.-NOTIFIQUESE.-.". (SiC)

II.- Como se desprende de lo anteriormente transcrito, el Tribunal de primera instancia, se declaró incompetente de oficio y ordenó remitir el proceso para ante el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Ante dicha resolución la parte promovente interpuso recurso de apelación. Al respecto, el artículo 10 del Código Procesal Civil establece: "Si lo dispuesto sobre competencia fuera objeto de apelación o dentro de tercer día el tribunal que lo recibe disintiera, la cuestión se resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley N°7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993." Por ende, por remisión expresa se atiende lo indicado en la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica: "ARTICULO 169.- Cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no habiéndola, este último funcionario desintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos...". Tomando en cuenta las normas señaladas, al tratarse este caso, de un recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, es el superior común quien debe definir el punto en cuestión. Tómese nota que este Tribunal de Apelación Civil no es el superior en grado en materia arbitral.

III.- En consecuencia, siendo que este Tribunal de Apelación Civil no es el superior común del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Nicoya y la sede de arbitraje, lo procedente conforme a lo indicado, es declinar de la competencia y elevar este asunto a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que conozca del punto cuestionado.

POR TANTO

Conforme con las razones expuestas, siendo que este Tribunal no resulta competente para conocer de este asunto, se ordena remitir el mismo a la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que conozca del recurso planteado por la parte promovente en contra de la resolución número 2023000058 de las quince horas veinticinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.



Manifoli Gama

ZYZKBSONZOO61

MARIELA CORTES GARCÍA

DECISOR/A





SIL9Q2GT1PM61

RODRIGO CAMPOS ESQUIVEL -

DECISOR/A



0YGI1QZXKM861

ALEJANDRA PEREZ CORDERO -

DECISOR/A